



Expediente: **053213335596**
Radicado: **RE-02633-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/07/2024** Hora: **10:01:40** Folios: **8**



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado **RE-05191-2021**, el director general, delegó competencias al (la) jefe de la oficina jurídica.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución con radicado N° 4110 del 07 de septiembre de 1999, Cornare, resolvió autorizar ambientalmente al municipio de Guatapé, la operación del relleno sanitario del Municipio.

Que mediante Resolución con radicado N° 132-0001 del 21 de enero de 2015, Cornare otorgó el permiso de vertimientos a la **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Guatapé E.S.P.**, para el relleno sanitario del Municipio. Además, se requirió en un término de 60 días presentar el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y realizar la caracterización anual del sistema de vertimiento.

Que mediante Resolución N° **112-5712 del 18 de noviembre de 2015**, se impuso una medida preventiva de amonestación a las Empresas Públicas de Guatapé, además se requirió: Conservar una pendiente adecuada en la celda diaria (1H:3V), para evitar que los residuos se dispersen sobre la plataforma de residuos. Adicional a ello, se solicitó la modificación del permiso de vertimientos, para lo cual debía incluir la información relacionada con los diseños del nuevo sistema de tratamiento, planos y condiciones de eficiencia. Así como el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento.

Que mediante Auto con radicado No 112-1102 del 28 de septiembre de 2017, se acogen unos ajustes al Plan de Manejo ambiental del relleno sanitario Miraflores del municipio de Guatapé, y se formulan los siguientes requerimientos: Incluir el programa de manejo integral de residuos sólidos con la meta de reducción de residuos dispuestos en el relleno sanitario, presentar el informe de caracterización de la fuente cercana que atraviesa el relleno sanitario, en cumplimiento del Permiso de Vertimientos otorgado mediante Resolución 132- 0001 del 21 de enero de 2015 y realizar acciones de manejo y control para la estabilidad del talud ubicado en el área de obtención del material de cobertura, debido al paso de la vía carretable que conduce al vertedero del embalse Peñol — Guatapé.

Mediante oficio con radicado No. 132-0150 del 03 de abril de 2018, el representante legal de la empresa de servicios públicos de Guatapé envía respuesta al Auto de requerimientos No.112-1102-2017, el cual es evaluado por funcionarios de la Corporación, generándose informe Técnico con radicado N°112- 1352 del 21 noviembre de 2018, del que se remitió copia al municipio de



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Guatapé y a la Empresa de Servicios Públicos de Guatapé, por medio de oficios 120-6041 del 04 de diciembre de 2018 y 120-6085 del 06 de diciembre de 2018, respectivamente.

Que, mediante escrito con radicado No. 132-0583 del 21 de noviembre de 2018, la Empresa de Servicios Públicos de Guatapé remitió informe de avance del PMA del relleno sanitario.

A través del radicado N° 132- 0622 del 11 de diciembre de 2018, La Empresa de Servicios Públicos de Guatapé solicitó ampliación del plazo para construir caja para toma de muestras a la salida del sistema de tratamiento.

Que, a través de radicado 131-0617 del 23 de enero de 2019, se presentó queja ambiental por parte del Club Casa Diana, relacionado con invasión de moscas al parecer ocasionadas por el relleno sanitario del Municipio de Guatapé, de igual forma, por medio de los radicados SCQ -131-008-2019 y SCQ131-009-2019 del 01-02-2019, se presentaron quejas por manejo ambiental y presencia de moscas en las viviendas cercanas al relleno sanitario.

Que se generó informe técnico con radicado N° IT-112-0226-2019 del 5 de marzo de 2019, producto de visita realizada a predios cercanos al relleno sanitario y zona de compostaje del municipio de Guatapé, para atender derecho de petición y quejas relacionadas con afectaciones ambientales y de salud. Copia del mismo se remitió a los peticionarios mediante el Oficio CS-120-1480 del 14 de marzo de 2019, a la ESP con Oficio CS 120-1479 del 14 de marzo de 2019, y al Municipio de Guatapé con Oficio CS 120-1478 del 14 de marzo de 2019.

Que mediante escrito con radicado No. 132-0232 del 24 de mayo de 2019, la ESP de Guatapé dio respuesta a las recomendaciones del informe técnico 112-0226 del 5 de marzo de 2019.

Mediante informe técnico 112-0904 del 9 de agosto de 2019 (el cual fue remitido vía correo electrónico tanto al Municipio de Guatapé como a la Empresa de Servicios Públicos de Guatapé), se efectuaron unas recomendaciones.

Por medio del radicado 132-0384 del 26 de agosto de 2019, el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Guatapé, solicitó a Cornare reevaluar el tema de la caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados, y en su lugar caracterizar la fuente hídrica cercana aguas arriba y aguas abajo, para lo cual mediante oficio con radicado número CS-120-5896 del 16 de octubre de 2019, Cornare brinda respuesta indicando que no se exige de realizar la caracterización al sistema de tratamiento de lixiviados, además se le indica que deberá revisar el sistema de recolección de lixiviados de tal modo que se garantice la conducción al sistema de tratamiento y de esta forma poder realizar la respectiva caracterización.

Que en escrito con radicado número 132-0546 del 26 de noviembre de 2019, la ESP de Guatapé remitió el informe de avance de las actividades del PMA del relleno sanitario Miraflores para el periodo septiembre 2018 — octubre 2019.

Que mediante Queja con Radicado SCQ-132-0075-2019 del 29 de noviembre de 2019, se informó sobre la presencia de residuos sólidos dispersos en la zona del embalse causando contaminación del agua.

Que mediante oficio con radicado número CS-130-6828 del 3 de diciembre de 2019, se concedió una prórroga por un término de veinte (20) días, para que la E.S.P de Guatapé envíe el cronograma de actividades a implementar, para dar cumplimiento a lo exigido por Cornare, compromiso asumido en reunión realizada el día 29 de octubre del 2019, el cual consistía en presentar la caracterización del sistema de vertimientos, hacer mantenimiento al relleno sanitario y presentar el estudio de vida útil del relleno

Que funcionarios de la corporación con el fin de atender el escrito con radicado 132-0546 del 26 de noviembre de 2019 y la queja con radicado número SCQ-132- 0075 del 29 de noviembre de 2019, realizaron visita al relleno sanitario del Municipio de Guatapé, la que generó Informe Técnico

112-1543 del 17 de diciembre de 2019, del que se remitió copia al municipio de Guatapé con el oficio radicado **CS-130-0772 del 17 de febrero de 2020**.

Que mediante escrito con radicado **132-0585 del 23 de diciembre de 2019**, la **E.S.P** de Guatapé remite a Cornare un cronograma de actividades, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos impuestos por la Corporación mediante informe Técnico con radicado **112-0904-2019**, consistentes en:

Requerir por última vez a la ESP del Municipio de Guatapé, para que presenten en 30 días, la caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados, de acuerdo a los parámetros definidos en el permiso de vertimientos otorgado a través de Resolución 132-0001 del 21 de enero de 2015.

Mejorar los tiempos en los procesos de conformación de la celda diaria, el cubrimiento y compactación de los residuos dispuestos; para garantizar la buena operación del relleno.

Se deberá hacer mantenimiento periódicamente a la rejilla que se encuentra en la parte baja del relleno contiguo a la represa para evitar el ingreso de residuos a este cuerpo de agua y mejorar la frecuencia de mantenimiento de las cunetas de descarga de aguas lluvias y de escorrentías.

En 90 días la ESP del municipio de Guatapé deberá reconstruir las chimeneas y hacerle mantenimiento a las que se encuentran cubiertas por la vegetación.

En 90 días se deberá presentar un estudio de vida útil restante del relleno sanitario, con el fin de conocer la capacidad final del sitio.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado **112-0571-2020 del 4 de junio de 2020**, se decidió por parte de esta Corporación lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR y MANTENER VIGENTE la medida preventiva de amonestación impuesta mediante Resolución con radicado 112- 5712 del 18 de noviembre de 2015, a la empresa de servicios Públicos de Guatapé por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Empresa de Servicios Públicos de Guatapé, identificada con Nit número 811.037.130-1, Representada legalmente por el Señor Federico Giraldo Flórez, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico **IT-08271-2021 del 24 de diciembre de 2021**, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Comare

su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto **AU-04305-2021 del 30 de diciembre de 2021**, a formular el siguiente pliego de cargos a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUATAPÉ**, con NIT 811.037.130-1:

CARGO ÚNICO: El incumplimiento a los actos administrativos expedidos por Cornare, específicamente la Resolución 132-0001 del 21 de enero de 2015 y el Auto 112-1102-2017 del 28 de septiembre de 2017. La vulneración a los referidos actos administrativos, se presenta en cuanto a las siguientes:

- Presentar el informe de caracterización de la fuente cercana que atraviesa el relleno sanitario, en cumplimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 132-0001-2015 y lo exigido en el Auto 112-1102-2017.
- Realizar acciones de manejo y control para la estabilidad del talud ubicado en el área de obtención del material de cobertura, debido al paso de la vía carretable que conduce al vertedero del embalse Peñol- Guatapé, exigido en el Auto 112-1102-2017.
- Presentar la caracterización del sistema de lixiviados, de acuerdo a los parámetros definidos en el permiso de vertimientos otorgado a través de Resolución 132-0001 del 21 de enero de 2015.

La conducta investigada, va en desconocimiento del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que consagra que también se considera infracción ambiental, el no acatamiento de los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental.
(...)

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado **CE-01715 del 01 de febrero de 2022**, el investigado, presentó sus descargos e igualmente solicitó unas pruebas.

Los principales argumentos expuestos por el implicado en la correspondencia en mención son:

- El investigado argumenta que se han realizado diferentes actividades tendientes de dar cumplimiento a los requerimientos del informe técnico **112-1543-2019**, en el cual se solicitaba por parte de Cornare la caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados del relleno sanitario Miraflores.
- Además, aducen que el sistema de tratamiento de lixiviados en la actualidad solo se encuentra almacenando aguas lluvias y que se desconoce el paradero de los lixiviados generados del relleno sanitario.
- Por último, se indica por parte del investigado que el talud cercano al relleno se encuentra en proceso de estabilización, además que se realizó la caracterización de la fuente alterna.

Con posterioridad mediante correspondencia **CE-02553-2022 del 14 de febrero de 2022**, se allegó una correspondencia con un informe de caracterización de la fuente contigua al relleno sanitario, además se anexaron fotos de las obras de estabilización del talud.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto AU-00670-2022 del 04 de marzo, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe técnico con radicado 112-0446-2020.
- Escrito con radicado CE-01715-2022
- Escrito con radicado CE-02553-2022

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

- Evaluar los escritos con radicado CE-07115 del 01 de febrero de 2022 y CE-02553 del 14 de febrero de 2022 enviados por la Empresa de Servicios Públicos de Guatapé.

De parte:

- Realizar visita al relleno sanitario del Municipio de Guatapé, con el fin de verificar las condiciones actuales del relleno sanitario y evaluar el cumplimiento de los requerimientos.

Se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico No. **IT-06621 del 20 de octubre de 2022**, en el que se plasmaron las siguientes:

25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita de campo al predio del relleno sanitario el día 07 de marzo de 2022, en cumplimiento del artículo tercero del Auto No. AU-00670-2022, encontrándose la siguiente situación respecto al cumplimiento de las obligaciones ambientales del Auto No. AU-04305-2021:

- ✓ *Presentar el informe de caracterización de la fuente cercana que atraviesa el relleno sanitario, en cumplimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 132-0001 del 21 de enero de 2015.*



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- ✓ Mediante los radicados CE-01715-2022 y CE-02553-2022, el usuario presentó copia del reporte de ensayo físico químico y microbiológico del laboratorio ACUAMBIENTE Ltda. (acreditado por el IDEAM). Se indica que la muestra se realizó el 25 de enero de 2022, en la fuente cercana al relleno sanitario. Los resultados se presentan a continuación:

Tabla 1. Resultados ensayo físico químico fuente cercana al relleno sanitario

Parámetro	Unidad	Método	Resultado
Alcalinidad Total	mg/L CaCO_3	Titulométrico - SM 2320B	10.6
Aluminio	mg/L Al^{3+}	Eriocromocianina R - 3500 Al B	< 0.024
Cloruros	mg/L Cl	Titulación Argentométrica - SM 4500 Cl B	< 6.44
Codr Verdadero	Cu Pt	Colorimétrico - SM 2120 C	3
Dureza Total	mg/L CaCO_3	Complejométrica - SM 2340 C	8.04
Hierro Total	mg/L Fe^{3+}	Fenantrolina - SM 3500 Fe B	0.205
Nitritos	mg/L NO_2	Colorimétrico - SM 4500 NO B	< 0.019
pH	Uds de pH	Potenciométrico - SM 4500 H B	7.21
Sulfatos	mg/L SO_4	Turbidimétrico - SM 4500 SO E	16.3
Turbiedad	NTU	Nefelométrico - SM 2130B	4.51

Tabla 2. Resultados ensayo microbiológico fuente cercana al relleno sanitario

Parámetro	Unidad	Método	Resultado
Coliformes Totales	NMP/100mL	Sustrato Enzimático NMP	>1600
Escherichia Coli	NMP/100mL	Sustrato Enzimático NMP	1600

No se indicó en la información presentada el punto exacto de toma de las muestras (coordenadas), tampoco se presentó registro fotográfico de estas labores, ni se realizó un análisis de los valores presentados para los parámetros analizados. En los próximos monitoreos se considera importante (en caso de ser factible técnicamente) realizar muestreo aguas abajo y aguas arriba, para verificar las posibles afectaciones e impactos negativos a la fuente causados por la operación del relleno sanitario.

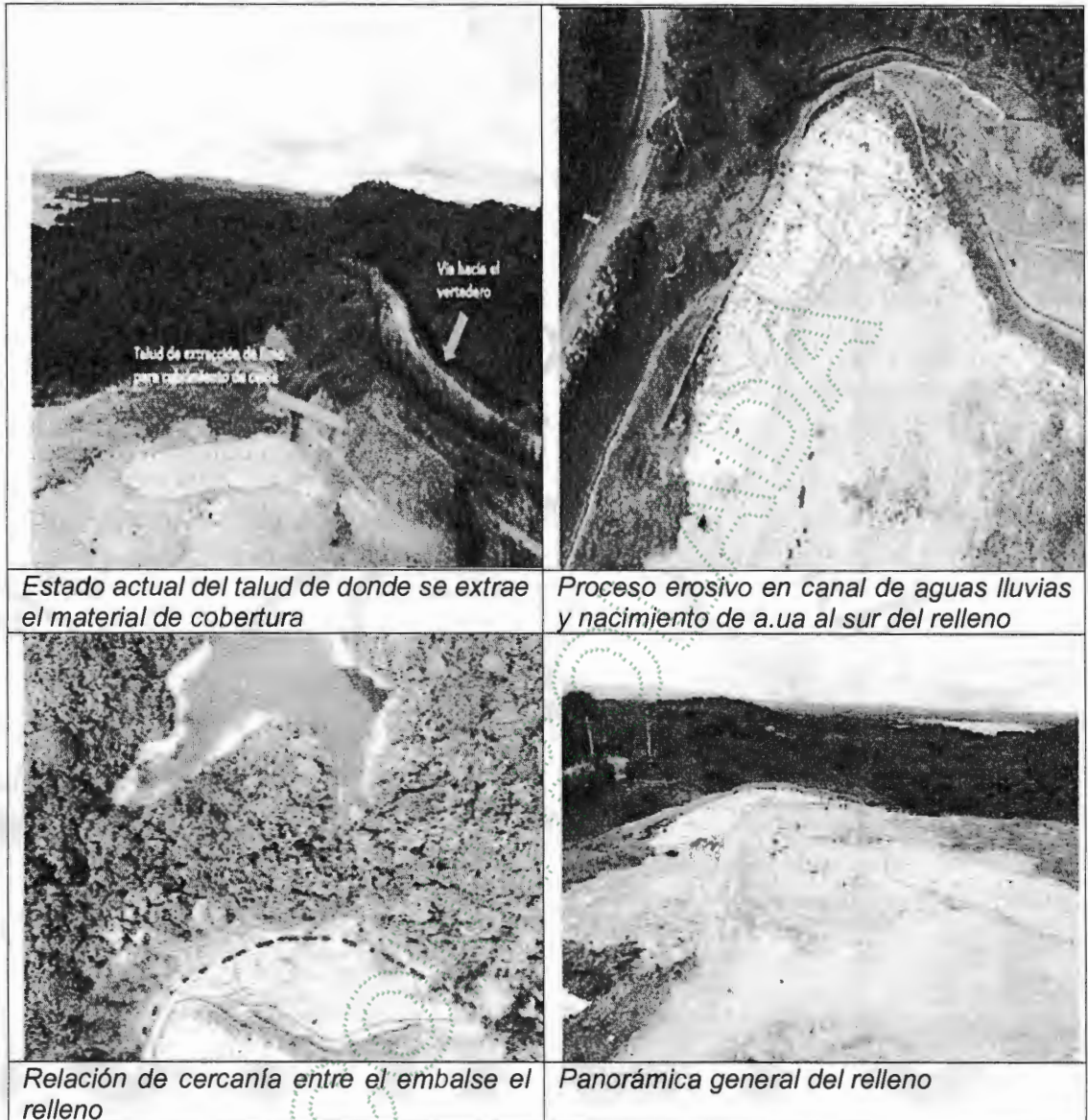
Realizar acciones de manejo y control para la estabilidad del talud ubicado en el área de obtención del material de cobertura, debido al paso de la vía carretable que conduce al vertedero del embalse Peñol — Guatapé.

El talud generado por el aprovechamiento de limo que sirve de cubrimiento a las celdas del relleno se encuentra estable, sin evidencias de procesos erosivos.

Se le han sembrado especies vegetales rastreras a fin de que invadan la pared del talud.

La vía veredal que se localiza en el costado superior del talud no presenta problemas que sugieran inestabilidad o agrietamiento del terreno.

(...)



Radicado No. CE-01715 del 01 de febrero de 2022

Se indicó que el talud se encuentra en un proceso de estabilización natural, que contará con unas obras adicionales de revegetalización con pasto Vetiver y maní forrajero.

El usuario manifestó al respecto de la caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados:

(...) Teniendo en cuenta que el sistema de lixiviados solo almacena aguas lluvias y se desconoce el paradero o almacenamiento de los lixiviados en cuestión, desde la ESP, se gestionó ante las regional Aguas una visita y asesoría técnica con respecto al procedimiento para la toma de las muestras y el posterior análisis de las mismas. Esta solicitud fue gestionada por el director de la Regional Aguas Fernando López.

En este momento estamos a la espera de la visita de los ingenieros Sergio Uribe y Sergio Marín; y que ellos desde su experiencia y experticia nos den las instrucciones y recomendaciones para la toma de muestras y caracterización del vertimiento ya que ha sido imposible la ubicación del mismo.

Además, con el citado radicado se adjuntó copia del Informe elaborado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Guatapé con fecha del 31-01-2022, como resultado de visita a solicitud de la ESP con el fin de realizar el análisis de un talud, según el requerimiento de Cornare en el cual solicitan: "REALIZAR ACCIONES DE MANEJO Y CONTROL PARA LA ESTABILIDAD DEL TALUD UBICADO EN EL ÁREA DE OBTENCIÓN DEL MATERIAL DE COBERTURA, DEBIDO AL PASO DE LA VÍA CARRETEABLE QUE CONDUCE AL VERTEDERO DEL EMBALSE PEÑOL-GUATAPÉ, EXIGIDO EN EL AUTO 112-1102-2017".

Se indicó lo siguiente en el citado informe:

(...) Durante el recorrido se evidencia que la ESP ha venido realizando cortes para extraer parte del material con el fin de realizar acciones antrópicas (llenado), en el punto donde se está realizando la disposición de residuos sólidos; es de aclarar que los cortes que se han realizado en sitio no se evidencian con una degradación o un proceso erosivo, ya que el talud está en una última fase de descomposición en el cual se crean condiciones muy favorables para el suelo.

Radicado No. CE-02553 del 14 de febrero de 2022

Se remitieron evidencias fotográficas de las acciones de manejo y control para la estabilidad del talud ubicado en el área de obtención del material de cobertura.

El usuario indicó además lo siguiente:

(...) Del ítem de la caracterización del sistema de lixiviados estamos pendientes del informe técnico de los Ingenieros de Cornare Sergio Uribe y Sergio Marín que realizaron la visita el 19 de agosto del 2020 y que a la fecha no se nos ha notificado la entrega del mismo (ver anexo fotográfico, Visita gestionada por el director de la regional aguas José Fernando López.) o una nueva para que nos apoyen técnicamente con los lineamientos para la caracterización del sistema de lixiviados, solo quedaría pendiente lo anterior para darle cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación.

Al respecto en ninguna de las visitas efectuadas por Cornare a la actividad, se observó el ingreso de lixiviados al sistema de tratamiento instalado en la parte baja del relleno sanitario, dado que siempre se observó este con aguas lluvias en su interior.

Por lo tanto, si bien no ha sido viable técnicamente dar cumplimiento a la obligación ambiental de presentar la caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados, de acuerdo a los parámetros definidos en el permiso de vertimientos otorgado a través de Resolución 132-0001 del 21 de enero de 2015, por cuanto los lixiviados no están siendo conducidos hacia el sistema; hasta la fecha no se han materializado impactos negativos a los recursos naturales con esta situación, ya que no se han observado afloramientos de lixiviados al interior del relleno sanitario, tampoco se ha observado la descarga de estos a la fuente de agua que discurre al interior del sitio de disposición final de residuos sólidos, ya que no se ha verificado hasta el momento cambios en las condiciones fisicoquímicas u organolépticas de este cuerpo hídrico, ni se han observado impactos negativos o afectaciones por la descarga de lixiviados en el embalse (ubicado a un costado del predio del relleno sanitario).

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-04305-2021 del 30 de diciembre					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Presentar el informe de caracterización de la fuente cercana que atraviesa el relleno sanitario, en cumplimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 132-0001 del 21 de enero de 2015.	Febrero y marzo de 2022	X			Se presentó con los radicados CE-01715-2022 y CE-02553-2022
Realizar acciones de manejo y control para la estabilidad del talud ubicado en el área de obtención del material de cobertura, debido al paso de la vía carretable que conduce al vertedero del embalse Peñol — Guatapé.	Febrero y marzo de 2022	X			En la visita se verificó la siembra de especies vegetales además en los radicados CE-01715-2022 y CE-02553-2022 se describieron acciones de siembra de pasto Vetiver y mani forrajero
Presentar la caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados, de acuerdo a los parámetros definidos en el permiso de vertimientos otorgado a través de Resolución 132-0001 del 21 de enero de 2015	NA			NA	No ha sido posible, dado que los lixiviados no están llegando al STARnD

26. CONCLUSIONES:

Respecto a las obligaciones ambientales impuestas por la Corporación mediante el Auto No. AU-04305-2021 del 30 de diciembre, se tiene lo siguiente:

- ✓ Presentar el informe de caracterización de la fuente cercana que atraviesa el relleno sanitario, en cumplimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 132-0001 del 21 de enero de 2015.

El usuario presentó copia del reporte de ensayo físico químico y microbiológico del laboratorio ACUAMBIENTE Ltda. (acreditado por el IDEAM), mediante los radicados CE-01715-2022 y CE-02553-2022, dando cumplimiento al requerimiento de Cornare.

En las próximas caracterizaciones se debe presentar información relacionada con el punto exacto de toma de las muestras (coordenadas), registro fotográfico de estas labores, presentar un informe con el análisis de los valores hallados en laboratorio para los parámetros analizados.

Además, se considera importante por parte de la Corporación realizar muestreo aguas abajo y aguas arriba del proyecto, para verificar las posibles afectaciones e impactos negativos a la fuente causados por la operación del relleno sanitario (en caso de ser factible técnicamente). En caso de que no sea posible, se deberá justificar por parte del usuario la imposibilidad de realizar estos muestreos.

- ✓ Realizar acciones de manejo y control para la estabilidad del talud ubicado en el área de obtención del material de cobertura, debido al paso de la vía carretable que conduce al vertedero del embalse Peñol — Guatapé.

En la visita efectuada al proyecto se observó el talud en condición estable, sin evidencias de procesos erosivos. Además, se verificó la siembra de especies vegetales rastreras como pasto Vetiver y mani forrajero, con el fin de que estas invadan la pared del talud y le den estabilidad.

De igual forma, se pudo observar que la vía vereda) localizada en el costado superior del talud no presenta problemas que sugieran inestabilidad o agrietamiento del terreno.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Se deben adelantar las acciones técnicas de mitigación a que haya lugar, con el fin de mitigar el proceso erosivo observado en el sector sur del relleno, cercano a canal de aguas lluvias y nacimiento de agua al interior del predio. Lo anterior, para prevenir posibles afectaciones a la infraestructura de movilidad en el sector, dado que el talud se encuentra colindante a la vía vereda) de ingreso al relleno sanitario (antes de la bifurcación en la vía que conduce al vertedero del embalse Peñol — Guatapé, y la vía secundaria que comunica con el municipio de Alejandría).

- ✓ Presentar la caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados, de acuerdo a los parámetros definidos en el permiso de vertimientos otorgado a través de Resolución 132-0001 del 21 de enero de 2015.

Si bien no ha sido viable técnicamente dar cumplimiento a la obligación ambiental de presentar la caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados, hasta la fecha no se han materializado impactos negativos a los recursos naturales con esta situación, ya que en ninguna de las visitas efectuadas por Cornare a la actividad se ha observado afloramientos de lixiviados al interior del relleno sanitario, tampoco se ha observado la descarga de estos a la fuente de agua que discurre al interior del sitio de disposición final de residuos sólidos, ya que no se ha verificado hasta el momento cambios en las condiciones físicoquímicas u organolépticas de este cuerpo hídrico, ni se han observado impactos negativos o afectaciones por la descarga de lixiviados en el embalse (ubicado a un costado del predio del relleno sanitario).

(...)

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procedió mediante el Auto Au-00049-2023 del 05 de enero de 2023, a declarar cerrado el periodo probatorio.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a La Empresa de Servicios Públicos de Guatapé, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, revisado el expediente sancionatorio ambiental, no se evidencia presentación de alegatos de conclusión por parte del investigado.

CARGO ÚNICO: El incumplimiento de los actos administrativos expedidos por Cornare, específicamente la Resolución 132-0001 del 21 de enero de 2015 y el Auto 112-1102-2017 del 28 de septiembre de 2017. La vulneración a los referidos actos administrativos, se presenta en cuanto a las siguientes obligaciones:

- Presentar el informe de caracterización de la fuente cercana que atraviesa el relleno sanitario, en cumplimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 132-0001-2015 y lo exigido en el Auto 112-1102-2017.
- Realizar acciones de manejo y control para la estabilidad del talud ubicado en el área de obtención del material de cobertura, debido al paso de la vía carretable que conduce al vertedero del embalse Peñol-Guatapé, exigido en el Auto 112-1102-2017.
- Presentar la caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados, de acuerdo a los parámetros definidos en el permiso de vertimientos otorgado a través de la Resolución 132-0001 del 21 de enero de 2015.

La conducta investigada va en desconocimiento del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que consagra que también se considera infracción ambiental, el no acatamiento de los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental.

Respecto al cargo formulado se encuentra que la conducta se formula por el incumplimiento de diferentes actos, por la omisión de 3 conductas diferentes, las cuales refieren a la presentación de informes de caracterización de la fuente cercana al relleno, acciones de manejo y control para la estabilidad del talud utilizado para la obtención del material de cubierta de los residuos y la presentación de la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domesticas o lixiviados generados por los residuos.

El investigado en su defensa, allega los respectivos informes de caracterización, con las obras de estabilización del talud, dichas evidencias fueron analizadas por personal técnico de la Corporación, dicho análisis quedo estipulado en el Informe Técnico **IT-06621 del 20 de octubre de 2022**, donde se concluye lo siguiente:

- Frente al informe de caracterización de la fuente aledaña al relleno lo siguiente: *"El usuario presentó copia del reporte de ensayo físico químico y microbiológico del laboratorio ACUAMBIENTE Ltda. (acreditado por el IDEAM), mediante los radicados CE-01715-2022 y CE-02553-2022, dando cumplimiento al requerimiento de Cornare."*
- Con respecto a las obras y/u acciones de estabilización del talud el referido informe concluye lo siguiente:
(...)
"En la visita efectuada al proyecto se observó el talud en condición estable, sin evidencias de procesos erosivos. Además, se verificó la siembra de especies vegetales rastreras como pasto Vetiver y maní forrajero, con el fin de que estas invadan la pared del talud y le den estabilidad."

De igual forma, se pudo observar que la vía vereda) localizada en el costado superior del talud no presenta problemas que sugieran inestabilidad o agrietamiento del terreno.
(...).

- Respecto al cargo presentar la caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados, de acuerdo a los parámetros definidos en el permiso de vertimientos otorgado a través de la Resolución 132-0001 del 21 de enero de 2015. El referido informe concluye:

(...)

Si bien no ha sido viable técnicamente dar cumplimiento a la obligación ambiental de presentar la caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados, hasta la fecha no se han materializado impactos negativos a los recursos naturales con esta situación, ya que en ninguna de las visitas efectuadas por Cornare a la actividad se ha observado afloramientos de lixiviados al interior del relleno sanitario, tampoco se ha observado la descarga de estos a la fuente de agua que discurre al interior del sitio de disposición final de residuos sólidos, ya que no se ha verificado hasta el momento cambios en las condiciones físicoquímicas u organolépticas de este cuerpo hídrico, ni se han observado impactos negativos o afectaciones por la descarga de lixiviados en el embalse (ubicado a un costado del predio del relleno sanitario).

Una vez revisado el expediente se encuentra que el cargo formulado se da por 3 conductas 2 de las cuales se da por no presentar informes de caracterización de la fuente aledaña al relleno sanitario y del sistema de tratamiento de lixiviados pues bien se evidencia que a través de informe técnico **112-1352-2018**, indica lo siguiente:

Con referencia a la caracterización:

La empresa de servicios públicos reporta los resultados de la caracterización realizada en los laboratorios de la empresa ACUAMBIENTE LTDA, por el método Estándar, a



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Cornare

continuación, se presentan los resultados de los análisis realizados en dos puntos de muestreo.

Los muestreos indican que se realizaron en la siguiente fecha 8 agosto de 2017, dichas caracterizaciones se hicieron fuentes arriba y fuentes abajo, como quedo consignado en el informe técnico en mención.

En este sentido, este Despacho considera que la conducta "Presentar el informe de caracterización de la fuente cercana que atraviesa el relleno sanitario, en cumplimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 132-0001-2015 y lo exigido en el Auto 112-1102-2017", fue cumplida por el investigado, con anterioridad inclusive al procedimiento sancionatorio, el cual fue dado mediante **Auto 112-0571-2020 del 4 de junio de 2020**, no siendo posible demostrar el incumplimiento de la misma.

Por otro lado, referente a "Presentar la caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados, de acuerdo a los parámetros definidos en el permiso de vertimientos otorgado a través de la Resolución 132-0001 del 21 de enero de 2015"

Se encuentra que el informe técnico **112-1543-2019 del 12 de diciembre de 2019**, establece:

Recolección y sistema de tratamiento de lixiviados: El relleno sanitario cuenta en su base con redes en tubería PVC para la recolección y conduce la red de lixiviados hasta el sistema de tratamiento prefabricado compuesto de tanque séptico y filtro FAFA. No se evidencio el ingreso de aguas residuales procedentes de la plataforma de disposición al sistema, dado que no se observó caudal en la caja de aforo a la salida del sistema de tratamiento, además por las características organolépticas de olor y color se presume que las aguas que se observan son Lluvias. En ambas unidades se observaron residuos sólidos en su superficie. La caja de aforo se encuentra enmalezada y carente de limpieza y mantenimiento.

De lo analizado se evidencia que, no es posible realizar la caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados, dado que como se indicia, no se observa caudal proveniente del sistema de lixiviados en la caja de aforo a la salida del sistema de tratamiento y dentro de la caja se observó aguas lluvias, situación que ha colocado a la empresa en imposibilidad de dar cumplimiento a lo requerido por la Corporación, por lo que, no es posible la exigencia de esta caracterización dado que no se pueden recolectar las muestras, ante esta imposibilidad técnica por parte del investigado considera este Despacho, no es posible reprochar dicha conducta.

Con respecto a la conducta de: "Realizar acciones de manejo y control para la estabilidad del talud ubicado en el área de obtención del material de cobertura, debido al paso de la vía carretable que conduce al vertedero del embalse Peñol-Guatapé, exigido en el Auto 112-1102-2017". Como lo indica el informe técnico **IT-06621 del 20 de octubre de 2022**, se evidencia que se ha dado cumplimiento no obstante se evidencia que el cumplimiento del mismo se da con posterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que conforme lo ha establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece sobre el pliego de cargos: "En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado". Es decir, el cargo formulado deberá contener con claridad la conducta reprochada, las circunstancias de tiempo modo y lugar, además de definir con claridad las normas que se presumen violadas. Para el presente asunto se evidencia que la conducta reprochada no tiene la suficiente claridad; puesto que las siguientes conductas "Presentar el informe de caracterización de la fuente cercana que atraviesa el relleno sanitario, en cumplimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 132-0001-2015 y lo exigido en el Auto 112-1102-2017" y "Realizar acciones de manejo y control para la estabilidad del talud ubicado en el área de obtención del material de cobertura, debido al paso de la vía carretable que conduce al vertedero del embalse Peñol-Guatapé, exigido en el Auto 112-1102-2017", de las cuales se decía presentaban incumplimiento fueron cumplidas por el investigado tal como se evidenció en

los párrafos anteriores, no siendo posible imputar responsabilidad por las mismas. Además que la conducta imputada, referente a los lixiviados, se torna imposible de cumplir, dadas las condiciones enunciadas en los diferentes informes técnicos que reposan en el expediente ambiental, situación que no fue valorada en su momento por esta Corporación, llevando a realizar requerimientos a la empresa de servicios públicos, que se encuentran en imposibilidad de cumplir, se suma a lo anterior, que dentro del cargo no se establecieron en debida forma las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que de acuerdo a la norma se deben establecer, encontrándonos por lo tanto frente a un cargo defectuoso, que mal haría esta Corporación en llamar a prosperar.

Que, conforme a lo anterior, el procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra regulado por los principios que regulan el debido proceso, tal como lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia **C-259 de 2016**:

....
Incluso los pronunciamientos reiterados de la Corte han destacado que cualquier medida sancionatoria debe estar sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y non bis in ídem.

Respecto al Debido proceso la Corte mediante sentencia T-928 de 2010, ha establecido que:

Refiriéndose específicamente a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de esta Corporación lo definió como "(...) **la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley**"...

En el presente asunto es importante tener en cuenta que, solo se formula un cargo, dicho cargo por el incumplimiento del Auto **112-1102-2017 del 28 de septiembre de 2017**, esta Corporación encuentra que las decisiones tomadas deben ser sujetas a los principios de legalidad y debido proceso y al encontrarse las circunstancias mencionadas probadas dentro del expediente considera que no es posible llamar a prosperar el cargo formulado.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **53213335596**, a partir del cual se concluye que, verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad con la imputación realizada a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUATAPÉ S.A.S E.S.P** identificada con NIT 811.037.130, en cuanto, las conductas formuladas en el cargo, en una se encuentra que el investigado dio cumplimiento, en otra hay una imposibilidad de cumplimiento por parte del investigado y la última se dio cumplimiento tardío, además de que no se estableció en el cargo con certeza las condiciones de tiempo modo y lugar, por lo que el cargo se encuentra indebidamente formulado, no siendo posible determinar así la responsabilidad.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona jurídica de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

No obstante, como se evidencia de la evaluación del expediente se deberá presentar de manera periódica, caracterización de las fuentes aledañas al relleno sanitario a fin de que se lleve un control de la calidad de la misma y que no encuentre siendo afectada por las aguas residuales generadas por los lixiviados.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"*.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Guatapé E.S.P** identificada con **NIT 811.037.130**, encuentra este Despacho que el cargo formulado no se encuentra llamado a prosperar y en consecuencia procederá a exonerar de responsabilidad con respecto al mismo.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a La Empresa de Servicios Públicos de Guatapé S.A.S, del cargo formulado en el Auto con Radicado **AU-04305-2021 del 30 de diciembre de 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la Empresa de Servicios Públicos de Guatapé E.S.P a través de su Representante Legal el señor Yeison Alberto Gómez Sánchez o quién haga sus veces en el momento de la entrega de la presente actuación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, el archivo del expediente ambiental **53213335596**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA

Expediente: **53213335596**

Fecha: 19 de junio de 2024

Proyectó: John Fredy Quintero Alzate/ Abogado

Revisó: Oscar Fernando Tamayo / Profesional Especializado

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

